AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1395 del 09 de diciembre de 2015, se inició procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la Sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 811.006.779-8, Representada Legalmente por el Señor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO.

Que mediante escrito con radicado 131-0080 del 08 de enero de 2016 la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, solicita revocatoria directa del auto con radicado 112-1395 del 09 de diciembre de 2015, mediante el cual se le inició procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

Que mediante Resolución con radicado 112-0703 del 24 de febrero de 2016 se resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, en la cual se negó la revocatoria y se confirmó en todas sus partes el Auto112-1395 del 09 de diciembre de 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia.
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail:
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536

COPIA CONTROLADA

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado…"*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1) Ejecutar actividades de depósito de material en la zona de retiro del Rió Negro, a menos de 1.0 m del borde, con el cual se trasgrede el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**. en su Artículo Sexto, **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 CORNARE,** en su artículo 5°, actividades que vienen siendo ejecutadas en un predio con punto de coordenadas planas 6º 10` 16.507" / 75º 21` 56.383"/ 2096 msnm, Proyección: WGS 84, SUBC. RIO NEGRO (PARTE MEDIA) 23080111006, desde el mes de octubre de 2014; y desplegadas por la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**,

2) Realizar ocupación de cauce mediante la implementación de un jarillón el cual fue construido en la Ronda Hídrica de protección del Rió Negro, actividades que vienen siendo ejecutadas en un predio con punto de coordenadas planas 6º 10` 16.507" / 75º 21` 56.383"/ 2096 msnm, Proyección: WGS 84, SUBC. RIO NEGRO (PARTE MEDIA) 23080111006, desde el mes de octubre de 2014; acciones desplegadas por la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, y con las que

COPIA NO CONTROLADA

se está trasgrediendo el **Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1.**OCUPACION DE CAUCE.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

Artículo 40. *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: [illegible]
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: [illegible]
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: [illegible]
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40, 287 [illegible]

COPIA CONTROLADA

sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 112-2129 del 29 de octubre de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:
Respecto a lo requerido en el Artículo segundo Auto 112-0888 del 06 de agosto de 2015:

Continuar con la adecuación del camino ecológico, mediante la revegetalización con pastos y siembra de especies nativas, en una franja no menor a 10.0 m, en una longitud aproximada de 460.0 m, correspondiente a todo el predio donde se ubica la planta de producción de Ingetierras.

- La adecuación del camino ecológico fue suspendida, de acuerdo a lo observado en la visita anterior el 13 de julio de 2015.

Retirar el material de esta zona, evitando que se presente arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.

Implementar acciones que garanticen que se genere arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.

- El material no fue retirado; sin embargo, se implementaron dos pozos de sedimentación de un diámetro aproximado de 3.0m.

- Un pozo de sedimentación se encuentra colmatado.

Retirar el jarillón construido en la ronda hídrica de protección del Río Negro.

- El jarillón no fue retirado del área de protección hídrica del Río Negro.

- En la base de datos de La Corporación no reposa información acerca de autorización de ocupación de cauce a nombre de INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A identificado con NIT 811.006.779-8.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Continuar con la adecuación del camino ecológico, mediante la revegetalización con pastos y siembra de especies nativas, en una franja no menor a 10.0 m, en una longitud aproximada de 460.0 m, correspondiente a todo	20 de octubre de 2015		X		Las actividades de adecuación del camino ecológico fueron suspendidas.

COPIA CONTROLADA

el predio donde se ubica la planta de producción de Ingetierras.					
Retirar el material de esta zona, evitando que se presente arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.	20 de octubre de 2015		X		El material no fue retirado.
Implementar acciones que garanticen que se genere arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.	20 de octubre de 2015			X	Se adecuaron dos pozos de sedimentación; no obstante, uno de estos se encuentra colmatado.
Retirar el jarillón construido en la ronda hídrica de protección del Río Negro.	20 de octubre de 2015		X		El jarillón no fue retirado; tampoco se encuentra en la base de datos de La Corporación información correspondiente a trámite de ocupación de cauce, playas y lechos del mismo.

CONCLUSIONES:

- Las obras de adecuación del camino ecológico fueron suspendidas, por lo que no se está respetando el retiro de la fuente hídrica.
- El material continúa siendo dispuesto en el área de protección hídrica del Río Negro.
- Se implementaron acciones para evitar la caída y arrastre de sedimentos, mediante la instauración de pozos de sedimentación, uno de los cuales se encuentra colmatado.
- El jarillón que se ubica en el predio no fue retirado, ni tampoco reposa información en la base de datos de La Corporación correspondiente a trámite de ocupación de cauce, playas y lechos.

Que después del inicio del procedimiento sancionatorio se realizó visita la que generó informe técnico con radicado 112-0129 del 25 de enero de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Respecto a los requerimientos del Auto 112-1395 del 09 de diciembre de 2015 y Escrito 131-5338 del 07 de diciembre de 2015:

Continuar con la adecuación del camino ecológico, mediante la revegetalización con pastos y siembra de especies nativas, en una franja no menor a 10.0 m, en una longitud aproximada de 460.0 m, correspondiente a todo el predio donde se ubica la planta de producción de Ingetierras.

- La adecuación del camino ecológico fue suspendida, de acuerdo a lo observado en la visita anterior el 20 de octubre de 2015.

Retirar el material de esta zona, evitando que se presente arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.

- Se encontraron cúmulos de material producto de explotación ubicados en la franja de retiro de la fuente hídrica, además otros materiales y maquinarias permanentes.

COPIA CONTROLADA

Implementar acciones que garanticen que se genere arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.

- Solamente se encontró un pozo sedimentador en el recorrido de los 460.0 m.
- En el recorrido se observaron canales en tierra que conducen directamente las aguas, que pueden sedimentarse con el material producto de extracción y el suelo expuesto, hasta la fuente hídrica.

CONCLUSIONES:

- Las obras de adecuación del camino ecológico fueron suspendidas, por lo que no se está respetando el retiro de la fuente hídrica.

- El material continúa siendo dispuesto en el área de protección hídrica del Río Negro.

- Se implementaron parcialmente acciones para evitar la caida y arrastre de sedimentos, mediante la instauración de un pozo sedimentador; sin embargo, se observaron canales que conducen las aguas de escorrentía directamente.

- El jarillón que se ubica en el predio fue retirado.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-2129 del 29 de octubre de 2015, se puede evidenciar que La Sociedad INGETIERRAS COLOMBIA S.A., con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en a La Sociedad INGETIERRAS COLOMBIA S.A

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0754-2014 del 30 de octubre de 2014.
- Informe técnico 112-1723 del 12 de noviembre de 2014.
- Oficio 131-4315 del 26 de noviembre de 2014.
- Oficio 131-0127 del 13 de enero de 2015.
- Informe técnico 112-0074 del 20 de enero de 2014.
- Oficio 170-0207 del 28 de enero de 2015.

COPIA CONTROLADA

- Oficio 131-1403 del 30 de marzo de 2015.
- Informe técnico 112-0747 del 24 de abril de 2015.
- Informe técnico 112-1392 del 24 de julio de 2015.
- Informe técnico 112-2129 del 29 de octubre de 2015.
- Escrito 131-5338 del 07 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT: 811.006.779-8, y representada legalmente por el señor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los Acuerdo 250 y 251 de 2011 de CORNARE y el Decreto 1076 de 2015 en su Articulo **2.2.3.2.12.1.**OCUPACION DE CAUCE, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: Ejecutar actividades de depósito de material en la zona de retiro del Rió Negro, a menos de 1.0 m del borde, con el cual se trasgrede el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**. en su Artículo Sexto, **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 CORNARE,** en su artículo Quinto, actividades que vienen siendo ejecutadas en un predio de coordenadas planas 6º 10` 16.507" / 75º 21` 56.383"/ 2096 msnm, ubicado en la vereda Cimarronas del Municipio de Rionegro Proyección: WGS 84, SUBC. RIO NEGRO (PARTE MEDIA) 23080111006, desde el mes de octubre de 2014; y desplegadas por la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**,

CARGO SEGUNDO: Realizar ocupación de cauce mediante la implementación de un jarillón el cual fue construido en la Ronda Hídrica de protección del Rió Negro, actividades que vienen siendo ejecutadas en un predio con punto de coordenadas planas 6º 10` 16.507" / 75º 21` 56.383"/ 2096 msnm, ubicado en la vereda Cimarronas del Municipio de Rionegro, Proyección: WGS 84, SUBC. RIO NEGRO (PARTE MEDIA) 23080111006, desde el mes de octubre de 2014; acciones desplegadas por la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, y con las que se está trasgrediendo el **Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1.**OCUPACION DE CAUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **<u>10 días hábiles</u>**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 056150320306, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado

en la Oficina de Gestión documental de la sede principal ubicada en el Municipio de El Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico 5461616.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, Representada Legalmente por el señor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A** que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link **http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Proyecto: Leandro Garzón
Fecha: 19 de abril de 2016
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: subdirección de servicio al cliente
Expediente: 056150320306

COPIA CONTROLADA